



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-513/2021

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
CONVENCIONES Y PROCESOS  
INTERNOS DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Carmen Sánchez Sánchez,<sup>1</sup> quien promueve por su propio derecho y se identifica como precandidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano en el distrito electoral 04, con sede en Centro, Tabasco.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

La actora controvierte la determinación emitida por la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> en relación con su registro como candidata a diputada federal de ese partido político.

**Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. Contexto.....   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 4  |
| C O N S I D E R A N D O .....  | 5  |
| PRIMERO. Actuación colegiada.....                                      | 6  |
| SEGUNDO. Improcedencia de la vía .....                                 | 7  |
| TERCERO. Reencauzamiento .....   | 7  |
| ACUERDA.....   | 14 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** el juicio ciudadano, porque el acto impugnado carece de definitividad, toda vez que no se agotó el medio de impugnación previsto en la normativa interna del partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que sea la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese partido quien se pronuncie respecto a los motivos de disenso de la actora.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: órgano responsable, Comisión o Comisión Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambos órganos del partido Movimiento Ciudadano, emitieron convocatoria para el proceso interno de selección de personas candidatas postuladas por ese partido a las diputaciones federales para el proceso electoral 2020-2021.
- 2. Dictamen sobre procedencia de precandidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitió dictamen por medio del cual declaró procedentes y válidos los registros de precandidaturas de diversos ciudadanos.
- 3.** Entre dichos registros, se aprobó el de la actora por el distrito electoral 04 con sede en Centro, Tabasco.
- 4. Dictamen sobre improcedencia de candidatura.** El tres de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos declaró improcedente el

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencione corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

registro de la actora para que Movimiento Ciudadano la postulara como candidata a diputada federal por el distrito referido. Ello, debido a que omitió entregar el informe de actividades de precampaña y adhesiones de respaldo a su precandidatura.

**5. Conocimiento.** De acuerdo con la actora, el veintiocho de febrero tuvo conocimiento de la emisión de dicho dictamen.

**6. Solicitud de explicación.** El tres de marzo, la promovente presentó un escrito dirigido a la presidenta de la Comisión Nacional referida mediante el cual, en esencia, solicitó una explicación formal del motivo por el cual *fue destituida de su precandidatura y no fue designada como candidata a la diputación federal* por la que se registró.

**7. Acto impugnado.** El siete de marzo, la presidenta de la Comisión referida emitió respuesta a la solicitud precisada en el párrafo anterior. De acuerdo con su demanda, la actora recibió dicha respuesta el dieciséis de marzo.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Demanda.** El veintitrés de marzo, la actora presentó en salto de instancia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la respuesta de la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

**9.** Asimismo, el veinticuatro de marzo siguiente, la Comisión referida informó de la presentación de ese juicio a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político en cuestión.

**10. Aviso y recepción.** El veinticinco de marzo, se recibió de manera electrónica la copia digitalizada de la demanda presentada por la actora, así como las demás constancias que fueron remitidas por la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado partido.

**11. Turno y requerimiento.** El treinta de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**12.** Lo anterior, en atención a que el inmediato veintinueve se recibió de manera electrónica el informe circunstanciado y las constancias de trámite enviadas por el órgano responsable, sin embargo, al no obrar la demanda en original, se requirió la misma.

**13. Recepción de constancias.** El treinta de marzo, se recibió vía electrónica el dictamen de tres de febrero, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano en relación con la precandidatura de la actora.

### CONSIDERANDO

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

**14.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>4</sup>

**15.** Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por objeto determinar si el presente medio de impugnación debe ser analizado a través del juicio ciudadano intentado, en salto de instancia, o, por el contrario, debe remitirse a un órgano diverso para su estudio.

**16.** Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y la jurisprudencia referidos.

**17.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

**COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.**<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia**

**18.** Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos ocasionadas por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

**19.** Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de esa misma Ley señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales éstos se pudieran modificar, revocar o anular.

**20.** En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas —tanto jurisdiccional local como intrapartidista— y se realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

---

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

**21.** En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

**22.** En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

**23.** Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

**24.** De igual modo, es criterio de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

**25.** En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

**26.** Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.<sup>7</sup>

**27.** En el caso, la actora controvierte la determinación consistente en declarar improcedente su registro como candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano en el distrito electoral 04 con sede en Centro, Tabasco.

**28.** Sin embargo, pese a señalar en el rubro de su demanda que el presente juicio se promueve vía *per saltum*, o en salto de instancia, no expone ninguna razón adicional a fin de justificar el conocimiento a través de esa vía.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

**29.** En efecto, de la lectura del escrito correspondiente se advierte que la promovente omitió justificar las razones por las cuales considera que esta Sala Regional debe conocer el asunto en forma directa y eximirla de la carga procesal consistente en agotar el medio de impugnación partidista, tal como lo dispone la Ley General de Medios.

**30.** En ese sentido, dado el incumplimiento de la carga argumentativa, la sola manifestación relativa a que el presente juicio se promueve en salto de instancia es insuficiente, por sí misma, para justificar el conocimiento directo que pretende.

**31.** Ahora, aun de considerar que la actora acudió a este órgano jurisdiccional federal derivado de una posible merma o extinción en su pretensión, la solicitud de igual modo sería improcedente.

**32.** Ello, debido a que es criterio de este Tribunal Electoral que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva.<sup>8</sup>

**33.** Además, aun transcurrido el plazo para solicitar el registro de las candidaturas, el acto impugnado, es decir la selección partidista de las candidaturas, no se consuma de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

---

<sup>8</sup> Tal criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, SX-JDC-510/201, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

**34.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.<sup>9</sup>

### **TERCERO. Reencauzamiento**

**35.** No obstante lo antes razonado, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

**36.** En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que en los Estatutos de Movimiento Ciudadano se instituye a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio en los conflictos internos del partido.

**37.** Asimismo, entre otras, cuenta con la atribución de verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano; de vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual, así como de los órganos, mecanismos y estructuras de ese partido.

**38.** Lo anterior, conforme con los artículos 72, apartados 1 y 3, inciso a, de los Estatutos referidos.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

**39.** En consecuencia, la demanda presentada por la actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que conozca y en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.

**40.** Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>10</sup> y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".<sup>11</sup>

**41.** Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como se refiere en la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".<sup>12</sup>

**42.** Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista la totalidad de las constancias que integran el expediente del

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

presente juicio, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

**43.** Por lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria para que, conforme con su competencia y atribuciones, **emita la resolución** que en Derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

**44.** Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral federal 2020-2021, se vincula a la referida Comisión Nacional de Justicia para que, **en un plazo de CINCO DÍAS naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente emita la resolución que corresponda.

**45.** Asimismo, una vez que emita su resolución, deberá **notificar a la actora dentro del mismo plazo**. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

**46.** Toda vez que en esta instancia el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos la remisión de la demanda original presentada por la actora, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** para que una vez que sea recibida dicha documentación, o cualquier otra relacionada con el presente juicio, previa copia certificada que se agregue a los autos, la

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

remita, sin trámite adicional alguno, a la Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

**47.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**48.** Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítanse** las constancias que integran el expediente del presente juicio a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en el presente acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que resuelva la controversia en un plazo de **CINCO DÍAS** naturales, contados a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JDC-513/2021

partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente. Una vez que emita su resolución, deberá notificar a la actora dentro del mismo plazo.

Además, deberá informar a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral referido, a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, todas de Movimiento Ciudadano, en todos los casos con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-513/2021**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.